



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2021-0037601¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Chapoñan Cayotopa, Jhon Macdonal**²
Empresa DE TRANSPORTE HERNANDEZ SAC³
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000111-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D00066-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 03 de agosto del 2021, mediante **Acta de Intervención N.° 022-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE (Acta de Instrucción)**, personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque (**en adelante, ATFFS LAMB**) se dio cuenta de la intervención a la persona de Jhon Macdonal Chapoñan Cayotopa, identificado con DNI N° 43796081 (**en adelante, el Señor Chapoñan**), conductor del vehículo de placa N.° M5P-718, transportando la cantidad de 20 cajas forradas con plástico conteniendo producto forestal de la especie *Bursera graveolens* “palo santo”, haciendo un total de 520 Kg, sin portar ningún documento que amparen su movilización, hechos que constituyen infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, contempladas en el DS N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, Reglamento CUIS**), concordante con la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, LFFS**). Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
2. Que, con fecha 05 de agosto del 2021, mediante **Oficio N° 854-2021-DIRNIC-DIRMEAMB-UNIDPMA-PNP-LAMBAYEQUE.SI**, el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente PNP (**en adelante, DEPMA**) remitió a la ATFFS LAMB sobre la intervención efectuada al Administrado

¹ No cuenta con otro expediente.

² identificado con DNI N°43796081, domiciliado en Urbanización 07 de agosto, Mz J, lote 39, distrito de Pimentel-provincia Chiclayo, departamento de Lambayeque, **dicho domicilio obra en los actuados.**

³ identificado con RUC N° 20480214502 con domicilio en Mza. 38, Lote. 4A, P.J. Chosica Del Norte, La Victoria-Chiclayo-Lambayeque para los fines pertinentes, dicho domicilio obra en los actuados.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

descrito en el párrafo anterior.

3. Que, con fecha de emisión 19 de agosto del 2021, a través del **ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000631-2021-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO**, el depositario de la ATFFS LAMB, el representante de la ATFFS LAMB, el depositario ATFFS LAMB, el interviniente PNP, en ausencia del chofer, depositaron en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque, la cantidad de 20 cajas forradas con plástico conteniendo producto forestal de la especie *Bursera graveolens* "palo santo", haciendo un total de 520 Kg.
4. Que, con fecha 19 de agosto del 2021, el Responsable de la Instrucción (en adelante, RI) del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) de la ATFFS LAMB, efectuó la consulta en el sistema de transporte verificándose que, el vehículo de placa de Rodaje N° M5P-718, en el cual fue transportado el producto forestal, se encuentra inscrito con la Empresa de TRANSPORTE HERNANDEZ SAC identificada con RUC N° 20480214502.
5. Que, con fecha 20 de agosto de 2021, la Empresa de Transporte Hernández SAC efectuó registro de los hechos materia del presente PAS.
6. Que, con fecha 23 de agosto del 2021, el RI del PAS de la ATFFS LAMB, solicitó al responsable del área de archivo e informática consulta de infractores respecto a los Administrados, en respuesta se emitió la Consulta de Infractores N.º 219-2021-ATFFS LAMBAYEQUE, siendo que, NO registra antecedentes, conforme a la LFFS y RGF.
7. Que, con fecha 04 de octubre del 2021, el RI del PAS de la ATFFS LAMB, notificó la CARTA N.º D000008-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, mediante el cual, se dio cuenta del Acta de Instrucción efectuada al señor Chapoñan otorgándose el plazo de diez (10) días, a fin de que proceda con efectuar sus descargos.
8. Que, con fecha 13 de octubre de 2021, la Empresa de Transporte Hernández SAC efectuó sus descargos ante la notificación del Acta de Instrucción.
9. Que, con fecha de emisión 24 de noviembre de 2021, a través del Informe Final de Instrucción N° D000111-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, IFI del PAS), notificada con fecha 22 de diciembre de 2021 al señor Chapoñan, asimismo, a la Empresa Transporte Hernández SAC notificada el 15 de diciembre del 2021, mediante el cual se recomienda emitir resolución de sanción en su contra; en consecuencia, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 3, e inmovilización del vehículo utilizado en dicha actividad.
10. Que, con fecha 10 de marzo del 2023, mediante proveído N.º D001468-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el Administrador Técnico de la ATFFS Lambayeque remite todo lo actuado a la especialista legal, para las acciones correspondientes.
11. Que, con la revisión de los expedientes administrativos sancionadores a fin de efectuar el saneamiento de los mismos se aprecia que, no fue emitido en su oportunidad, por cuanto, se procede a efectuar de saneamiento del mismo.

II. COMPETENCIA

12. Al respecto, el artículo 145^{o4} de la LFFS, modificado mediante Decreto

4

Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: IN1CVFR



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

13. Asimismo, el artículo 249^{o5} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
14. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
15. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁶ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las

“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

5 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

6 Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁷ - ATFFS⁸, entre otras, la de “Disponer, de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS”.

16. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, así como, su caducidad del PAS, contra el Administrado.
17. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los Administrados.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable sobre la caducidad.

18. Que, estando a lo resuelto en los numerales anteriormente descritos, corresponde a esta Autoridad verificar que, se encuentre dentro del plazo otorgado por el numeral 1⁹ del artículo 259 del TUO de la LPAG a fin de emitir la resolución respectiva, por cuanto, como bien lo describe el numeral 3¹⁰ del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es declarada de Oficio, siendo un deber de esta Autoridad efectuar el control del plazo.
19. Al respecto señala Morón J. (2020) que: “En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad”¹¹.
Agrega el mismo autor que: “El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo

⁷ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Imputados	Disponer, de oficio o a pedido de	
Emitir el informe final de		
instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora	parte, la caducidad del PAS	

⁸ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 06 de enero de 2023, se resolvió designar al señor Carlos Aníbal Calderón Vargas, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

⁹ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

¹⁰ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general “. Tomo II, Gaceta jurídica, editorial el búho E.I.R.L., Lima- Perú. Pp. 535-536



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal)”¹².
20. Así pues, el inciso 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece el periodo de nueve (9) meses¹³ para resolver los PAS iniciados de oficio - como es, el presente caso – desde la imputación de cargos, el mismo que puede ser ampliado, antes de su vencimiento; concordante con lo establecido en el numeral 6.9.1. de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del PAS aprobado por la RDE N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE **(en adelante, los Lineamientos)**.
21. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha procedido con el vencimiento del plazo de caducidad teniendo en cuenta lo descrito, a fin de emitir pronunciamiento, a saber:

ADM	INSTRUMENTO PÚBLICO CON EL QUE INICIA EL PAS	FECHA DE NOTF.	N.º DE CED. NOTF.	FECHA DE CADUCIDAD
Cayotopa, Jhon Macdonal	Acta de Intervención N.º 022-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE	03.08.2021	In situ	03.05.2022
Empresa de Transporte Hernández SAC		04.10.2021	Carta N.º D00008-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI	04.07.2022

22. En ese orden de ideas, el plazo para resolver el PAS en contra de los Administrados han caducado conforme las fechas descritas en el cuadro anterior, por otro lado, no se aprecia resolución que amplié de manera excepcional el plazo por tres (3) meses, por cuanto el PAS se encuentra caduco.
23. Que, finalmente, corresponde precisar que el numeral 4) del artículo 259º del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido que “(...) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”. Siendo que, los hechos resultan acaecieron el 03 de agosto de 2021, aún se encuentra vigente el plazo para reiniciar PAS, en caso lo estime conveniente el instructor.

IV. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS Y/O CAUTELARES

24. Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 66º de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3º y 4º de la Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que, el recurso forestal dentro de los recursos naturales es considerados Patrimonio de la Nación, también alcanza los frutos y productos de los recursos naturales.
25. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la LFFS, menciona el Dominio eminential del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenido, coincidiendo con el artículo 126 de la misma ley, que señala: “(...) que la persona que transporte y posee un producto forestal cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es

¹² *Ibidem*, p. 537.

¹³ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General. Artículo 143.- Transcurso del plazo

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

pasible de decomiso o incautación de dicho producto(...)", también armoniza con el numeral 7.7.2 y 7.7.3 de los Lineamientos, aplicamos la incautación cumpliendo con los requisitos que se requiere:

- Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.
 - Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
 - Razonabilidad de la medida.
26. De acuerdo a la revisión del expediente por medio del Acta de Intervención N.º 022-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, se impuso la medida provisoria **RETENCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL**, consistente en la cantidad de 20 cajas forradas con plástico conteniendo producto forestal de la especie *Bursera graveolens* "palo santo", haciendo un total de 520 Kg, que están internados en el Almacén Oficial de la ATFFS Lambayeque ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro - Distrito Mochumi, Provincia y Departamento Lambayeque, por haber trasladado el producto forestal sin autorización, quedándose bajo custodia de esta ATFFS Lambayeque.
27. Así también, se dispuso en su artículo tercero, la inmovilización del vehículo con placa de rodaje N.º M5P-718, facultad conferida en el Artículo 9º, Numeral 9.1, Inciso "a", a.3, Artículo 9º, Numeral 9.1, Inciso "e" y Artículo 10º, Numeral 10.1 del Título II del Reglamento del CUIS, intervenido ante la presunta comisión de la infracción.
28. En este contexto, debemos aplicar el numeral 5) del artículo 259 del TUO de la LPAG, que establece: "(...) Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)".

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta de Intervención N.º 022-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, de fecha 03 de agosto de 2021, en contra del señor **Jhon Macdonal Chapoñan Cayotopa**, en su calidad de conductor, identificado con N.º de DNI 43796081, así como, a la Empresa de Transporte Hernandez SAC., identificada con RUC N°. 20480214502, por la presunta infracción prevista en el numeral N° 24 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal por "Transportar productos



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre D. S. 007-2021-MIDAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – **ARCHIVAR** el expediente administrativo en contra de los Administrados, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. – **REMITIR** copia de la presente resolución a la autoridad instructora a efectos de que tome conocimiento del contenido mismo y evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los plazos de Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 4°. - **MANTENER** vigentes las medidas preventivas, correctivas y cautelares, durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador, luego de lo cual caducan, pudiendo disponerse nuevas medidas de la misma naturaleza en caso inicie el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa a los Administrados; a fin de que tome conocimiento de su contenido, comunicándoseles que, la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 259 TUO de la LPAG.

Artículo 6. – **REMITIR** la presente resolución administrativa al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro
Administrador Técnico Ffs
Atffs - Lambayeque